



**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

AUTO NÚMERO

3 8 2 - 2 3 JUL. 2015

**“Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación administrativa sancionatoria ambiental contra la Sociedad ADAM LTDA y se adoptan otras determinaciones”**

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución No. 0476 de 2012 y

**CONSIDERANDO**

Que el Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona mediante memorando N°20156720002093 del 22 de junio de 2015, recibido por en esta Dirección el mismo día con el radicado N° 2015-656-001235-2, remitió los documentos relacionados con las diligencias practicadas, con base en los siguientes,

**Antecedentes**

Que el día 22 de mayo de 2015 siendo las 2:30 p.m. los funcionarios del Parque Nacional Natural Tayrona realizaron una visita preliminar al sector de Los Naranjos, al predio que lleva el mismo nombre, observando unas construcciones nuevas y el mantenimiento a las infraestructuras ya existentes.

Que como consecuencia de lo anterior, los funcionarios del Parque Nacional Natural Tayrona diligenciaron el formato de actividades de prevención, vigilancia y control y el informe de campo, en los cual se describen las nuevas construcciones encontradas y el mantenimiento que se estaba realizando a las infraestructuras ya existentes.

Que por otra parte, el Profesional Universitario del Parque Nacional Natural Tayrona, elaboró el Informe Técnico Inicial para procesos Sancionatorios N° 2015672001913, en el que se registra la siguiente información:

(...)

*El día 22 del mes de mayo de 2015, siendo las 2:30 m. se realizó la visita preliminar al sector de Los Naranjos al predio que lleva el mismo nombre, del cual se elaboró el informe que contiene y describe la siguiente novedad:*

**Portón en madera:** Se encontraron dos portones en madera con las siguientes características: Los portones mide 4.15 mts de ancho y 2.8 mts de alto, esta estructura se encuentra construida con 14 piezas de varas medidas, 2 postes de 2.20 mts, 2 postes de 1.12 mts, 2 postes de 0.87 mts, 2 de 0.57 mts y de 1.84 mts esta estructura está atomilla a 8 ángulos de hierro sujetadas con tuercas y huasa, esta estructura están amarradas a 6 bisagras sujetadas a tomillos tuercas y huasa a dos muros de concreto de 2.8 mts de alto, por 0.025 mts por 0.025 de ancho.

**Pasamanos en madera:** Cuenta con una longitud de 65.35 mts en madera de pino de tres pulgadas rolliza que funciona como pasamanos con cada troza con una dimensión de 3.5 mts.

**Escaleras en cemento:** Con una longitud de 65.35 mts por un ancho de 0.90 mts por escalón

**Lavadero:** De fibra de vidrio con 0.75 mts de largo, 0.52 mts de ancho, con gabinete en concreto y enchape en cerámica con 1 mts de alto, por 0.83 mts de ancho, por 0.56 mts de fondo. Se encuentra sobre una base de piso en concreto como soporte del lavadero de 3.12 mts de largo. Por 2.30 mts de ancho. Está cubierta a través de 4 postes en pino de 5 pulgadas en madera rolliza con una longitud de 2.80 mts de largo, por 2.35 mts de ancho y 6 láminas acológicas de color verde #6. Apoyada en una estructura de machimbre.

**"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación administrativa sancionatoria ambiental contra la Sociedad ADAM LTDA y se adoptan otras determinaciones"**

**Mesón:** Un mesón en concreto de 2 mts largo por 1.10 mts ancho y un 1 mts de alto, este mesón tiene entrada para un punto de gas, electricidad y tubería entrada y salida de agua pero hasta esta momento no están conectados.

**Baranda de seguridad:** Con longitud de 9.32 Mts en forma de L con varetas en pino de 4" por 2" con longitud de 3.5 Mts por vareta con postes de anclaje en madera rollizo de pino de 4" con largo de 0.80 Mts y divisiones en caña lata en forma de enrejado, con una altura 0.54 mts. Se observa un cielo raso en machimbre además de acabados en pintura en puertas, ventanas y paredes.

Se observa en el techo de la vivienda paneles solares.

1. En esta salida se pudo identificar la siguiente construcción:

Estructura	Tipo de Estructura	Características de la construcción			Área Ocupada (m)
		Cemento	Madera	Otro	
Blanda	Portón		X		4.15
Blanda	Pasamanos		X		65.35
Dura	Escaleras	X			65.35
Dura	Lavadero	X			0,75 m. x 0,52 m m.
Dura	Meson			X	2 m. x 1.10 m.
Blanda	Baranda de Seguridad		X		9.32 m.

Que de acuerdo al Informe Técnico Inicial para procesos Sancionatorios N° 2015672001913, se identificaron los siguientes tipos de infracción ambiental e impactos ambientales (potenciales - concretados):

**1.1. Tipo de Infracción Ambiental:**

- ✓ Realizar actividades de tala, socola, entresaca ó rocería
- ✓ Realizar excavaciones de cualquier indole (excepto para fines técnicos ó científicos previamente autorizados).
- ✓ Causar daño a valores constitutivos del área protegida.
- ✓ Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente ó a los valores naturales de las áreas del SPNN.

**1.2. Identificación de Impactos Ambientales (potenciales - concretados):**

Las acciones impactantes y los bienes de protección afectados causados por la construcción se determinan en la siguiente **Tabla 1.**

MATRÍZ 4 (A)- IDENTIFICACIÓN DE IMPACTOS (efectos) AMBIENTALES (Si lo considera adicione otros impactos según corresponda)					
Marque (X)	Impactos al Componente Abiótico	Marque (X)	Impactos al Componente Biótico	Marque (X)	Impactos al componente Socio-económico
	Alteración físico-química del agua		Remoción ó pérdida de la cobertura vegetal		Actividades productivas ambientalmente insostenibles
	Alteración de dinámicas hídricas (drenajes)		Manipulación de especies de fauna y flora protegida		Alteración de actividades económicas derivadas del AP
X	Generación de procesos erosivos		Extracción del recurso hidrobiológico		Falta de sentido de pertenencia frente al territorio
	Vertimiento de residuos y/o sustancias peligrosas	X	Alteración de corredores biológicos de fauna y flora		Deterioro de la cultura ambiental local
	Agotamiento del recurso hídrico	X	Alteración de cantidad y calidad de hábitats		Pérdida de valores naturales con raíz ancestral o cultural
	Alteración físico-química del suelo	X	Fragmentación de ecosistemas		Morbilidad ó mortalidad en comunidades relacionadas
	Extracción de minerales del subsuelo		Incendio en cobertura vegetal		Disminución en la provisión del recurso

CSJ

**"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación administrativa sancionatoria ambiental contra la Sociedad ADAM LTDA y se adoptan otras determinaciones"**

<b>MATRIZ 4 (A)- IDENTIFICACIÓN DE IMPACTOS (efectos) AMBIENTALES</b> (Si lo considera adicione otros impactos según corresponda)				
				hídrico (saneamiento)
X	Cambios en el uso del suelo		Tala selectiva de especies de flora	
X	Cambio a la geomorfología del suelo		Desplazamiento de especies faunísticas endémicas	
X	Alteración ó modificación del paisaje		Incendio en cobertura vegetal	
	Deterioro de la calidad del aire		Introducción de especies exóticas de fauna y/o flora	
	Generación de ruido		Extracción y/o aprovechamiento de especies en veda ó amenaza	
	Abandono ó disposición de residuos sólidos			
	Contaminación electromagnética			
	Desviación de cauces de agua			
	Modificación de cuerpos de agua			

Que en el Informe Técnico Inicial para procesos Sancionatorios N° 2015672001913, se registra que:

*"... En el ecosistema de Bosque húmedo de esa zona presenta cuatro impactos, los cuales son crítico en su valoración de los impactos. Con el fin de prevenir, corregir o evitar la continuidad de la afectación el área protegida propone las siguientes medidas preventivas:*

1. Cerrar y demarcar el área intervenida por la infraestructura.
2. Establecer recorrido de control y vigilancia periódicamente con el fin de evitar la continuidad de actividades de construcción y/o mantenimiento de las mismas.
3. Establecer procesos de restauración activa o pasiva en el área intervenida de acuerdo al estado del sitio intervenido...."

Que en consecuencia de lo anterior, el Jefe del Área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona, mediante Auto N° 008 del 09 de junio de 2015, impuso a indeterminados la medida preventiva de suspensión de obra o actividad, por presunta violación normativa ambiental.

Que de acuerdo al oficio N° 20156720005021 de fecha 22 de junio de 2015, el auto antes mencionado fue debidamente comunicado.

Quea través de memorando N° 20156720002093 de fecha 22 de junio de 2015, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona, remitió a la Dirección Territorial Caribe los siguientes documentos, los cuales fueron recibidos en esta Dirección el mismo día con el radicado N° 2015-656-001235-2, así:

1. Formato de Prevención, Vigilancia y Control de fecha 22 de mayo de 2015
2. Informe de Salida de Campo de fecha 22 de mayo de 2015
3. Informe Técnico Inicial para procesos sancionatorios.
4. Auto N° 008 del 09 junio de 2015 por el cual se impone una medida preventiva y se adoptan otras determinaciones.
5. Constancia de comunicación del auto antes mencionado. "

Que a través del memorando N° 20156720002093 de fecha 22 de junio de 2015, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona, remitió a la Dirección Territorial Caribe los siguientes documento presentados por la Sra. ADELA BEATRIZ BORDACELLI GUERRERO, los cuales fueron recibidos en esta Dirección el mismo día con el radicado N° 2015-656-001235-2, así:

1. Oficio de solicitud de permiso de reparación de fecha 27 de mayo de 2015

AS

**"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación administrativa sancionatoria ambiental contra la Sociedad ADAM LTDA y se adoptan otras determinaciones"**

2. Certificado de existencia y representación legal de fecha mayo 19 de 2015, expedido por la Cámara de Comercio de Santa Marta.
3. Formulario del Registro único Tributario de fecha 04 de enero de 2013
4. Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía de la Sra. Adela Beatriz Bomacelli Guerrero.
5. Certificado de Tradición de la matrícula inmobiliaria N° 080-44085 de fecha 15 de abril de 2015.
6. Cotización elaborada por el señor Alberto Utría por valor de \$ 700.000
7. Cotización N° OOH26052015 de la empresa Inmocuente por valor \$2.696.400
8. Cotización N° 1670 de la empresa Ferreteria & Acabados por valor de \$625.500

### Competencia

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones a Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y además le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el Parque Nacional Natural Tayrona es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado y delimitado mediante la Resolución Ejecutiva No. 191 de 1964 proferida por la Junta Directiva del INCORA, y aprobada mediante Resolución Ejecutiva No. 255, del mismo año, bajo la denominación de Parque Nacional Natural Los Tayronas; posteriormente, se refrendó la declaratoria del parque mediante Acuerdo No. 04 del 24 de abril de 1969 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 292 del 18 de agosto de 1969 del Ministerio de Agricultura, estableciendo sus linderos y nombre actual.

Que con la Resolución No. 026 del 26 de enero de 2007 se adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Tayrona y considera como objetivos de conservación del parque:

1. Conservar el mosaico ecosistémico terrestre y sus especies asociadas presentes en el parque que incluye el matorral espinoso y los bosques secos tropical, húmedo y nublado y sus servicios ambientales.
2. Conservar el mosaico ecosistémico marino costero y sus especies asociadas presentes en el área protegida, que incluye las formaciones coralinas, litoral rocoso, manglares, praderas de fanerógamas, fondos sedimentarios, playas y lagunas costeras y sus servicios ambientales.
3. Mantener las diferentes fuentes de agua como autorreguladores ecosistémicos del área del parque.
4. Conservar y proteger los ecosistemas asociados a los puntos de "Línea negra" dentro del área, como parte constitutiva del territorio indígena del complejo de la Sierra Nevada de Santa Marta y los vestigios arqueológicos como "Chairama" o Pueblito Considerado monumento y patrimonio nacional.

Que la resolución 0181 del 19 de junio de 2012, amplía la vigencia de la Resolución N° 026 del 26 de enero de 2007 por medio de la cual se adoptó el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Tayrona.

### Fundamentos jurídicos

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un

26

**"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación administrativa sancionatoria ambiental contra la Sociedad ADAM LTDA y se adoptan otras determinaciones"**

ambiente sano<sup>1</sup> y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado Colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor<sup>2</sup>, aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz<sup>3</sup>.

En cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 20, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y, señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero (1º), fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la misma ley en su artículo segundo en concordancia con el Decreto 3572 de 2011, faculta a prevención a Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

**Normas presuntamente infringidas:**

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales

<sup>1</sup> A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

<sup>2</sup> En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

<sup>3</sup> C 703 de 2010

***"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación administrativa sancionatoria ambiental contra la Sociedad ADAM LTDA y se adoptan otras determinaciones"***

Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultural.

Que el artículo 30 del Decreto 622 de 1977, compilado en el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 del 25 de mayo de 2015<sup>4</sup>, prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

"(...)

*Numeral 4. Talar, socavar, entresacar o efectuar rocerías*

*Numeral 7. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.*

*Numeral 6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.*

*Numeral 8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.*

(...)"

Que la Resolución N°0234 de 2004<sup>5</sup>, señala en el artículo sexto que:

*"... Para efectos de lo previsto en la presente reglamentación, los usos y actividades que pueden desarrollarse en el Parque Nacional Natural Tayrona tendrán la consideración de permitidos, prohibidos y autorizables.*

*Son permitidos los usos y actividades que por su propia naturaleza sean compatibles con los objetivos de protección de cada categoría de zona y todos aquellos no incluidos en los grupos considerados como prohibidos y autorizables que se contemplen en el Plan de Manejo del área. Las actividades permitidas se podrán realizar siempre y cuando no sean causa de alteraciones de significación del ambiente natural..."*

Que a su vez el artículo trece de la mencionada Resolución señala cuales son los usos principales, complementarios y restringidos de acuerdo a cada zona. En el caso en concreto el sector Los Naranjos está zonificada como histórico – cultural, en la cual se permiten los siguientes usos y actividades:

#### **USOS PRINCIPALES:**

##### **Educación y Cultura:**

- Actividades Generales:
- Pagamento
- Visitas Guiadas
- Filmaciones, videos, fotografías
- Actividades tradicionales de los Pueblos indígenas de la Sierra adelantadas por ellos mismos.

##### **Conservación:**

- Investigaciones que requieren consulta con las autoridades indígenas y con el instituto Colombiano de Antropología e Historia ICANH en el tema arqueológico.
- Proyectos de investigación
- Estudios arqueológicos tales como la arqueología de rescate y caracterizaciones arqueológicas
- Monitoreo

<sup>4</sup> Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

<sup>5</sup> Por la cual se determina la zonificación del Parque Nacional Natural Tayrona y su régimen de usos y actividades como componentes del plan de manejo del área

*DS*

**"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación administrativa sancionatoria ambiental contra la Sociedad ADAM LTDA y se adoptan otras determinaciones"**

- Otros estudios realizados por el instituto de investigación, academia u ONGs que enfoquen su labor en el tema cultural, antropológico, arqueológico, e histórico.
- Instalación temporal de infraestructura para investigaciones.

#### **USOS COMPLEMENTARIOS:**

##### **Recuperación:**

- Actividades tendientes a la rehabilitación de los objetos de conservación del área que están afectados o deteriorados.
- Revegetalización y restauración ecosistémica natural o inducida, acorde con el marco histórico y cultural de cada lugar.

##### **Protección y Control:**

- Control y vigilancia: recorridos de inspección
- Instalación de vallas de señalización (informativa, preventiva y restrictiva)

#### **USOS RESTRINGIDO:**

##### **Recreación:**

- Actividades compatibles con los objetos de conservación de esta zona
- Construcción de infraestructura para avistamiento de especies
- Senderismo.

Que el inciso tercero del artículo 6º *"que son prohibidos los usos y actividades que representan un peligro presente o futuro, directo o indirecto, para el espacio natural o cualquiera de sus elementos y características, además de las prohibiciones generales señaladas en las normas vigentes"*.

Que el artículo 10 de la citada Resolución señala que en todas las zonas del Parque están prohibidas entre otras las siguientes conductas:

*"(...)*

*4 Talar, socalar, entresacar o efectuar rocerías.*

*6 Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice la Unidad por razones de orden técnico o científico.*

*7 Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.*

*"(...)"*

#### **Hechos y medidas preventivas**

De acuerdo al Informe Técnico Inicial para procesos Sancionatorios N° 2015672001913 y de conformidad con el artículo 3, numeral 3.14 de la Resolución 0234 de 2004, los hechos objeto de investigación fueron llevados a cabo en una zona histórico – cultural, en la cual se permiten los siguientes usos: como usos Principales (educación y cultura y conservación), usos Complementarios (recuperación y protección y control) y usos Restringidos (recreación).

Que el artículo 12 de la Ley en comento, señala que *"las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana"*.

**"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación administrativa sancionatoria ambiental contra la Sociedad ADAM LTDA y se adoptan otras determinaciones"**

Que a su vez el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que en el caso concreto frente a la medida preventivas de suspensión de la actividad impuesta mediante Auto N° 008 del 09 de junio de 2015, esta Dirección Territorial Caribe procederá a mantenerla toda vez que aún subsisten las causas que la motivaron.

#### **Diligencias**

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en consecuencia de lo anterior esta Dirección Territorial Caribe ordenará la práctica de la siguiente diligencia:

1. Recibir declaración a la señora ADELA BEATRIZ BORDACELLI GUERRERO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 26.665.078 de Santa Marta, para que deponga sobre los hechos objeto de la presente investigación.
2. Las demás que surgen de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

#### **Inicio de la investigación Sancionatoria Administrativa Ambiental**

Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 señala que:

*"... Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. ..." (Subrayado fuera de texto)*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

Que con fundamento en el material que obra en el expediente y en lo antes expuesto, esta Dirección Territorial Caribe considera que existe mérito suficiente para iniciar la presente investigación de carácter sancionatoria administrativa ambiental, contra la sociedad ADAM LTDA, identificada con el Nit N° 891700920-8, representada legalmente por la Señora ADELA BEATRIZ BORDACELLI GUERRERO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 26.665.078 de Santa Marta, o quien haga sus veces, por presunta violación a la normativa ambiental.

APK



**"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación administrativa sancionatoria ambiental contra la Sociedad ADAM LTDA y se adoptan otras determinaciones"**

Que por lo anterior; esta Dirección Territorial Caribe en uso de sus facultades legales

**DISPONE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Mantener la medida preventiva de suspensión de la actividad impuesta por el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona a través del Auto N° 008 del 09 de junio de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

**Parágrafo:** La medidas preventiva se levantará una vez se comprueben que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Iniciar investigación administrativa ambiental contra la sociedad ADAM LTDA, identificada con el Nit N° 891700920-8, representada legalmente por la Señora ADELA BEATRIZ BORDACELLI GUERRERO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 26.665.078 de Santa Marta, o quien haga sus veces, por posible violación a la normativa ambiental, en especial referente a la reglamentación de actividades en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre estas al interior del Parque Nacional Natural Tayrona, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**ARTÍCULO TERCERO:** Forman parte del expediente los siguientes documentos:

1. Formato de Prevención, Vigilancia y Control de fecha 22 de mayo de 2015
2. Informe de Salida de Campo de fecha 22 de mayo de 2015
3. Informe Técnico Inicial para procesos sancionatorios.
4. Auto N° 008 del 09 junio de 2015 por el cual se impone una medida preventiva y se adoptan otras determinaciones.
5. Constancia de comunicación del auto antes mencionado.
6. Oficio de solicitud de permiso de reparación de fecha 27 de mayo de 2015
7. Certificado de existencia y representación legal de fecha mayo 19 de 2015, expedido por la Cámara de Comercio de Santa Marta.
8. Formulario del Registro único Tributario de fecha 04 de enero de 2013
9. Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía de la Sra. Adela Beatriz Bomacelli Guerrero.
10. Certificado de Tradición de la matrícula inmobiliaria N° 080-44085 de fecha 15 de abril de 2015.
11. Cotización elaborada por el señor Alberto Utría por valor de \$ 700.000
12. Cotización N° OOH26052015 de la empresa Inmocente por valor \$2.696.400
13. Cotización N° 1670 de la empresa Ferretería & Acabados por valor de \$625.500

**ARTÍCULO CUARTO:** Practicar las siguientes diligencias:

1. Recibir declaración a la señora ADELA BEATRIZ BORDACELLI GUERRERO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 26.665.078 de Santa Marta, en calidad de representante legal de la Sociedad ADAM LTDA, identificada con el Nit N° 891700920-8, para que deponga sobre los hechos objeto de la presente investigación.
2. Las demás que surgen de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

**PARAGRAFO:** Para la práctica de la siguiente diligencia se designa al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona, quien deberá fijar fecha y hora para la recepción de la misma.

**ARTICULO QUINTO:** Designar al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona para que sirva notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente auto a la sociedad ADAM LTDA, identificada con el Nit N° 891700920-8, a través de su representante legal, de conformidad con lo

MA  
A

**"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación administrativa sancionatoria ambiental contra la Sociedad ADAM LTDA y se adoptan otras determinaciones"**

establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67, 68, 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

**ARTICULO SEXTO:** Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.


**ARTÍCULO SEPTIMO:** Enviar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO OCTAVO:** Ordenar la publicación en el presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO NOVENO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno.

Dado en Santa Marta, a los **23 JUL. 2015**

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ**

**Directora Territorial**

**Parques Nacionales Naturales de Colombia**



Proyectó y revisó: Patricia Caparoso P